



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

TERCERA INTERESADA: GLORIA
HIMELDA FÉLIX NIEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO Y MARISOL
LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en los presentes medios de impugnación, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por quienes promueven y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, la jornada electoral para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

1.2. Cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional. El trece siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa², llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados³.

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	92,604	Noventa y dos mil seiscientos cuatro
	256,745	Doscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco
	19,614	Diecinueve mil seiscientos catorce
	34,616	Treinta y cuatro mil seiscientos dieciséis
	28,527	Veintiocho mil quinientos veintisiete
	45,713	Cuarenta y cinco mil setecientos trece
	83,258	Ochenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho
	462,021	Cuatrocientos sesenta y dos mil veintiuno
	16,452	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos

¹ En adelante todas la fechas indicadas corresponden a este año.

² En adelante Instituto Electoral, Instituto Local o autoridad administrativa electoral local.

³ Foja 57 del accesorio único, tomo I del expediente SG-JDC-840/2021, en adelante, las referencias a los accesorios corresponden al citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	15,831	Quince mil ochocientos treinta y uno
	16,857	Dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	648	Seiscientos cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	31,281	Treinta y un mil doscientos ochenta y uno
VOTACIÓN FINAL	1,104,167	Un millón ciento cuatro mil ciento sesenta y siete

1.3. Asignación de diputaciones de representación proporcional. Posteriormente, el Instituto Electoral realizó⁴ las asignaciones de diputación de representación proporcional, en los términos siguientes⁵:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	2
	7
	1
	1
morena	5

⁴ Mediante el Acuerdo relativo al cómputo estatal de la Elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el 06 de junio de 2021; y a la asignación de los mismos a los partidos políticos con derecho, según el procedimiento que alude el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

⁵ Folios 39 a 50 del accesorio único, tomo I.

TOTAL	16
--------------	-----------

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	Propietario	Suplente
01	Giovana Morachis Paperini	Magaly Itzel Cházaro Zamudio
02	Adolfo Beltrán Corrales	Humberto Nieto Pérez Arce

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No.	Propietario	Suplente
01	Concepción Zazueta Castro	Irma Leticia Tirado Sandoval
02	Ricardo Madrid Pérez	Jesús Martín Valdez Robles
03	Cinthia Valenzuela Langarica	María José Menchaca Tisnado
04	Sergio Mario Arredondo Salas	Roberto Valle Leal
05	Deysi Judith Ayala Valenzuela	María Engracia Aquí Buitimea
06	Luis Javier de la Rocha Zazueta	Carlos Alberto Meza Soto
07	Gloria Himelda Félix Niebla	Isely Irizar Inzunza

PARTIDO DEL TRABAJO

No.	Propietario	Suplente
01	María Guadalupe Cazares Gallegos	Laura Elena Ruvalcaba Otamendi

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

No.	Propietario	Suplente
01	Celia Jauregui Ibarra	María Glenda García Bernal

PARTIDO MORENA

No.	Propietario	Suplente
01	Gloria Urias Vega	Alma Angélica Camacho Miranda
02	José Manuel Luque Rojas	Agustín Alberto Urrea Osorio
03	Verónica Guadalupe Bátiz Acosta	Alba Cecilia Silva Félix
04	Pedro Alonso Villegas Lobo	Daniel Antonio Cisneros Castro
05	Nela Rosiely Sánchez Sánchez	María Fernanda Mascareño Montoya

1.4. Integración del Congreso del Estado. Concluida la asignación de diputaciones de representación proporcional y revisado el principio de paridad de género, la integración de la



Legislatura del Congreso del Estado quedó conformada de la siguiente manera⁶:

PARTIDO POLÍTICO	CURULES		REPRESENTACIÓN POR GÉNERO		TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPOCIONAL	Mujer	Hombre	
	0	2	1	1	2
	1	7	4	4	8
	0	1	1	0	1
	0	1	1	0	1
	8	0	6	2	8
	15	5	10	10	20
TOTAL	24	16	23	17	40

1.5. Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, se promovieron los siguientes medios de impugnación local:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Partido Acción Nacional (PAN)	TESIN-REC-01/2021 ⁷
Partido Sinaloense (PAS)	TESIN-REC-02/2021 ⁸
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	TESIN-REC-03/2021 ⁹
Claudia Singh Singh	TESIN-JDP-79/2021 ¹⁰
Omar Enrique Osuna Lizárraga	TESIN-JDP-80/2021 ¹¹

⁶ Reverso de la foja 48, del accesorio único, tomo I.

⁷ Foja 26 del accesorio único tomo I.

⁸ Foja 258 del accesorio único tomo I.

⁹ Foja 711 del accesorio único tomo I.

¹⁰ Foja 384 del accesorio único tomo I.

¹¹ Foja 514 del accesorio único tomo I.

Jesús Héctor Muñoz Escobar	TESIN-JDP-81/2021 ¹²
Jesús Angélica Díaz Quiñonez	TESIN-JDP-82/2021 ¹³

1.6. Resolución del Tribunal Local (acto impugnado). El veinte de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (tribunal responsable, sinaloense, local o estatal), resolvió de forma acumulada los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral.

2. JUICIOS FEDERALES

2.1. Presentación de demandas, recepción y formación de expedientes. Inconformes con la resolución antes señalada, se promovieron los medios de impugnación que enseguida se indican, los que una vez recibidos en esta Sala Regional, dieron lugar a los siguientes expedientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
PAN	SG-JRC-191/2021
PAS	SG-JRC-192/2021
Claudia Singh Singh	SG-JDC-840/2021
Omar Enrique Osuna Lizárraga	SG-JDC-841/2021
Jesús Angélica Díaz Quiñonez	SG-JDC-842/2021
Jesús Héctor Muñoz Escobar	SG-JDC-843/2021

2.2. Turnos. Por acuerdos de veintisiete de julio, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia a su cargo, los anteriores expedientes.

¹² Foja 849 del accesorio único tomo I.

¹³ Foja 981 del accesorio único tomo I.



2.3. Sustanciación. En su oportunidad, cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor, así como se proveyó en cada uno, entre otras cuestiones, su admisión y el ofrecimiento de pruebas; asimismo, en los expedientes **SG-JRC-192/2021**, **SG-JDC-840/2021**, **SG-JDC-841/2021**, **SG-JDC-842/2021** y **SG-JDC-843/2021** se propuso su acumulación al diverso **SG-JRC-191/2021**, proveyéndose además, el cierre de instrucción correspondiente en cada caso.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción¹⁴.

4. ACUMULACIÓN

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-192/2021**, y los diversos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-840/2021**, **SG-JDC-841/2021**, **SG-JDC-842/2021** y **SG-JDC-843/2021**, al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-191/2021**, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.



En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁵

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1. Juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-191/2021 y SG-JRC-192/2021.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en cada una, consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien en cada caso, se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

¹⁵ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida les fue notificada a los Partidos Acción Nacional y Sinaloense el veintiuno de julio¹⁶, y los juicios fueron promovidos el veintitrés y veinticuatro siguientes, respectivamente, de ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley adjetiva aplicable).

C. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, los accionantes son partidos políticos (nacional y local) de manera que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral en comento.

D. Personería. Se tiene por satisfecha, de conformidad con el inciso b) del numeral 1 del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable, en razón que, quienes comparecen en representación del PAN — Marcos Antonio Arroyo Nevárez— y el PAS —Noé Quevedo Salazar—, son las mismas personas que en representación de dichos institutos políticos, comparecieron ante el tribunal responsable.

E. Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los recursos de reconsideración cuya resolución ahora se combate y en la que, se confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral.

¹⁶ Folios 1092 y 1095 del accesorio único, tomo I.



F. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

G. Violación a un precepto constitucional. Los partidos promoventes, señalan como vulnerados los artículos 14, 16, 41 y 116 (PAN) y 116, fracción II, párrafo tercero (PAS), todos de la Norma Rectora, lo que resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en tanto el mismo constituye una exigencia de carácter formal, para cuyo cumplimiento basta el señalamiento de que el acto impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que al cabo del estudio de fondo correspondiente se actualice o no tal violación.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁷.

H. Carácter determinante. Tal requisito se encuentra satisfecho, en razón de que quienes promueven refieren una afectación directa con motivo de la asignación de diputaciones de representación proporcional que fue confirmada por el tribunal responsable, pues el PAS estima tener derecho a por lo menos

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

una diputación, mientras que el PAN considera que le asiste derecho a otra curul más por dicho principio.

I. Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto la fecha de toma de protesta de las y los integrantes del Congreso Estatal de Sinaloa será el próximo 1° de octubre; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación que se hubiere cometido.

5.2. Juicios ciudadanos SG-JDC-840/2021, SG-JDC-841/2021, SG-JDC-842/2021 y SG-JDC-843/2021.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

A. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios que la resolución les genera y se ofrecen pruebas.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de las constancias que integran los expedientes en cuestión se advierte que la resolución controvertida les fue notificada el veintiuno de julio¹⁸, y los juicios ciudadanos se promovieron el veintitrés (SG-JDC-840/2021) y veinticinco de julio siguientes, de

¹⁸ Folios 1090, 1093, 1094 y 1096 del accesorio único, tomo I.



ahí que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previstos por la ley adjetiva aplicable.

C. Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron instaurados por parte legítima, toda vez que quienes promueven, lo hacen por su propio derecho como ciudadanas y ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnando, toda vez que estiman que, contrario a lo determinado en la sentencia combatida que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral relacionado con la asignación de diputaciones por representación proporcional, les corresponde una curul por dicho principio.

D. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de quien comparece como tercera interesada y, ulteriormente, realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. TERCERA INTERESADA

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-191/2021** y el ciudadano **SG-JDC-840/2021**, compareció como tercera interesada, Gloria Himelda Félix Niebla, carácter que se le reconoce conforme lo establecen los artículos 12,

párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante la responsable, en ellos consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y autorizada para recibirlas.

B. Oportunidad. De igual manera, los recursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, ello, de acuerdo con lo siguiente:

Expediente	Publicación del medio ¹⁹	Presentación del escrito ²⁰	Conclusión del plazo de publicación ²¹
SG-JRC-191/2021	23 julio 15:20 horas	26 julio 13:10 horas	26 julio 15:20 horas
SG-JDC-840/2021	23 julio 15:15 horas	26 julio 13:14 horas	26 julio 15:15 horas

C. Personalidad, interés y pretensión concreta. Gloria Himelda Félix Niebla, comparece por su propio derecho y en su carácter de diputada local propietaria, en la posición 7 de diputaciones por representación proporcional, fórmula postulada por el PRI, lo que se acredita conforme al acuerdo del Instituto Electoral que aprobó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional²².

Asimismo, se tiene por satisfecho el interés jurídico de la referida ciudadana, en tanto que pretende desestimar las argumentos del PAN y de Claudia Singh Singh, con el objeto de que se confirme

¹⁹ Fojas 20 de cada expediente.

²⁰ Folios 23 a 59 del expediente SG-JRC-191/2021 y folios 23 a 59 del expediente SG-JDC-840/2021.

²¹ Fojas 21 de cada expediente.

²² Fojas 39 a 50 del accesorio único, tomo I.



el acto controvertido, en virtud de la posibilidad de que le sea retirada su asignación como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, misma que le fue otorgada a partir del acto confirmado por el tribunal responsable, lo que a su vez evidencia el derecho incompatible con las pretensiones de quienes promueven los referidos juicios.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

7.1. Síntesis de agravios

Toda vez que no existe disposición que así lo exija, se omite la transcripción de los agravios hechos valer por quienes promueven, señalándose en su lugar una síntesis de tales motivos de disenso:

AGRAVIOS PAN Y CLAUDIA SINGH SIGH

A) El partido actor, señala que no es cierto que en los agravios hechos valer ante la instancia primigenia, haya dicho que, por estar sobre representado, no debía incluirse la votación del PAS para determinar la votación que serviría como base para las asignaciones, pues ésta sí debe ser considerada para definir la Votación Estatal Emitida y de ahí determinar qué fuerzas obtuvieron el mínimo 3%.

En ese sentido, refiere que el tribunal local cambió el sentido de su agravio, en el que se dolió de que la responsable de origen, asignó una curul por porcentaje mínimo al PAS, aun cuando era evidente que éste se encontraba sobre representado, con lo que

se soslayó que la revisión de la sobre representación es el elemento de partida para proceder a la asignación, aunado a que nada se razonó acerca de la distorsión que se produjo en la fórmula de asignación.

En consecuencia, estima que el tribunal responsable aplicó indebidamente la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con lo que privó de una curul más al PAN, pues al asignar a un partido sobre representado (PAS) una curul por porcentaje mínimo, lo lleva a una mayor sobre representación y, aunque después le retira tal escaño y lo devuelve para ser repartido, ya se encontraba contaminada la fórmula por seguir incluyendo al PAS en la Votación Efectiva, pues ello elevó sin razón el costo de las diputaciones por Cociente Natural.

Agrega que el tribunal estatal se refugió en el hecho de que la fórmula de asignación manda revisar en etapa posterior la sobre representación, por lo que, sin mayor razonamiento, sigue de manera secuencial los pasos de la fórmula, con lo que trasgrede el principio de supremacía constitucional al inobservar el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como las consideraciones de la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-1036/2018.

B) Por otro lado, se duele de que el tribunal local se equivocó, según afirma, al considerar que no es procedente descontar de la votación del PRI, los sufragios empleados para recibir dos diputaciones por el factor de Cociente Natural.



Con lo que de nueva cuenta vulneró el artículo constitucional antes citado, así como lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes SUP-REC-274/2016, SUP-JDC-2929/2008 y SUP-JRC-67/2008 y la tesis XXIX/2005²³, de los que se desprende, en lo que interesa que, la votación utilizada en la primera ronda de asignación y de los candidatos no registrados debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, de ahí que por congruencia y atención al principio de proporción entre votos y escaños, así como a los precedentes invocados, no es dable concluir que un partido no pague en votos las asignaciones que recibió.

Del mismo modo, señala, sí existe base legal para descontar los votos ya empleados en una asignación previa, lo que se desprende de los artículos 26 y 27 de la Ley Electoral Sinaloense, cuya interpretación lógica, sistemática y funcional, lleva a concluir que el concepto de votación efectiva, va siempre ligado a los votos restantes y utilizables por cada partido que siga vigente en el reparto de curules.

En ese sentido, el tribunal adoptó, según refiere, una interpretación estrecha al considerar que la votación efectiva, es un solo concepto definido en el artículo 27 como: “la *suma de los*

²³ De rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=antes.de.definir.el.cociente>, así como en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.

votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul”.

Con lo anterior, el tribunal local siguió utilizando el mismo concepto para obtener el Valor de Asignación Ajustado, es decir, a pesar de que se avanzó a otra etapa de aplicación de la fórmula, equivocadamente continuó tomando como Votación Efectiva, el primer concepto que prevé el artículo 27, con lo que llevó a otra etapa, la misma votación para el PRI, a quien no le descontó los votos utilizados por cociente natural.

Así, el tribunal sinaloense vulneró el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como los diversos 14 y 16, y la correcta aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Electoral de Sinaloa, de manera que la sentencia combatida carece de la debida fundamentación y motivación.

A lo anterior, la ciudadana actora agrega los precedentes SUP-REC-1317/2018 y SUP-REC-1090/2018, pues estima que, al aplicarse correctamente la fórmula de asignación, la curul adicional que le corresponde al PAN, debe asignársele a la fórmula que ella integró.

AGRAVIOS PAS Y JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ

C) El partido accionante señala que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, sí es determinante la forma de participación de los partidos, es decir, si contendieron a través de



una coalición o de candidaturas comunes.

Ello, pues la incorporación de la prohibición de la sobre representación al artículo 116 de la Constitución Federal, se llevó a cabo en la misma reforma que se incorporó al texto constitucional la figura de las coaliciones, por lo que la prohibición de sobre representación se debe entender en el contexto de éstas, como es de inferirse de una interpretación relacionada entre el citado artículo y el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, máxime que las coaliciones se presentan como bloque unitario, que tiene una misma plataforma y una personalidad legal diferente a los partidos que la integran, lo que ocasiona potencialmente, una sobre representación de alguno de los partidos coaligados.

A lo anterior agrega que, el PAS postuló en candidatura común con MORENA los veinticuatro distritos locales, en donde ocho se comprometieron para ser integrados a la bancada pasista, de manera que la ciudadanía estaba plenamente consciente de que apoyaba a dicho partido, por lo que resulta claro que el voto en favor de MORENA favoreció en realidad a la plataforma del PAS.

En consecuencia, señala, el tribunal local le causó una afectación al PAS, al perder de vista que dicho partido no participó en coalición sino en el supuesto de candidatura común, a la que no le resulta aplicable la prohibición constitucional de la sobre representación parlamentaria.

D) Por su parte, Jesús Angélica Díaz Quiñonez, adicionalmente solicita la inaplicación del artículo 28 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ²⁴ alegando que esta no fue llevada a cabo por la responsable, lo cual a su decir era procedente pues se transgrede el numeral 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, ya que la prohibición de la sobre representación parlamentaria que contempla la constitución solo es aplicable cuando se trata de coaliciones pero no aplica a las candidaturas comunes en virtud de que tienen características diferentes.

AGRAVIOS JESÚS HECTOR MUÑOZ ESCOBAR

E) Solicita la inaplicación del artículo 21, de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021,²⁵ pues sostiene que el hecho de que el ajuste para el género subrepresentado solo se aplique en favor de las mujeres mediante dicho acuerdo reglamentario, va más allá de lo mandado en las leyes electorales y la Constitución general, y por ende es inconstitucional al no existir razón suficiente ni fundamento expreso para beneficiar solo a un género, además de que con dicho criterio, se da un trato diferenciado preferencial en favor del género femenino.

En ese sentido, considera incorrecto el argumento del Tribunal local de existir un consentimiento de los aludidos lineamientos, ya que no fueron impugnados cuando se aprobaron por la autoridad

²⁴ En adelante Ley de Instituciones.

²⁵ En adelante Lineamientos



administrativa electoral; ello pues en realidad se trata de normas heteroaplicativas, y la obligación que se impone no surge de forma automática con su entrada en vigor, sino que requiere de un acto que condicione su aplicación, lo cual a su decir ocurre en este momento de la asignación, razón por la cual solicita su inaplicación.

F) Refiere que la responsable realizó un incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 21 de los citados Lineamientos, pues concluyó que la disposición normativa cuestionada es acorde con la Constitución al establecer una medida preferencial en favor del género femenino, lo cual debe implementarse procurando el mayor beneficio para las mujeres; que si bien el trato es diferenciado en detrimento de los hombres ello no constituye discriminación en tanto se encuentra justificado a partir de razones históricas y estructurales.

No obstante, el actor considera que dicha determinación es contradictoria, pues a su decir, solo justifica su análisis a partir de dogmas históricos sin realizar un test de proporcionalidad de la norma, lo cual debió aplicar a raíz de que se alegó la restricción de su derecho a ocupar el cargo de elección popular.

En ese sentido, estima que la medida no es idónea para lograr una integración paritaria, pues la misma es excesiva y discriminatoria, pues el Congreso ya prevé una integración paritaria pero el OPLE la distorsiona a través de la medida al sustentarse en razones históricas y estructurales.

G) Aduce, que lo mandado en los Lineamientos vulnera el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa, porque el artículo 28, fracción IV, de la Ley de Instituciones local, prevé el reajuste en las listas de representación proporcional del género sobre representado sustituyéndolas por fórmulas del género sub representado, pero el numeral 21 de los Lineamientos va más allá de lo mandado por el legislador, modificando con la medida implementada la esencia de la paridad total; por tal razón solicita se realice el reajuste de asignación que refiere el numeral 28 de la Ley de Instituciones local para lograr una paridad total en el congreso.

Ello, pues si bien el Congreso quedó integrado por 23 mujeres y 17 hombres, lo procedente es que se realice el ajuste en el género masculino subrepresentado conforme a la Ley de Instituciones local, por lo que se debe iniciar con el partido político MORENA por ser el de mayor porcentaje de votación.

Así, al sustituir la última fórmula de género mujer (lugar 5) por la siguiente fórmula de género hombre (lugar 6), quedaría integrada la fórmula del ciudadano hoy actor; posteriormente, sostiene que debe continuarse con los ajustes para los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de tener una integración de 20 mujeres y 20 hombres en el Congreso.

AGRAVIOS OMAR ENRIQUE OSUNA LIZARRAGA

H) Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, en virtud de que, en forma contraria a la Constitución federal y la Constitución de Sinaloa, como de la Ley de



Instituciones local, la integración del Congreso no se realizó bajo el principio de paridad de género toda vez que la misma debió conformarse por 20 mujeres y 20 hombres lo que no se respetó tanto por el OPLE como por el Tribunal local, ya que la integración quedó con 23 mujeres y 17 hombres, lo cual a su decir es contradictorio al artículo 1, y 4 de la Constitución federal, y 28 de la Ley de Instituciones local.

I) Refiere que el Instituto local en un exceso de sus facultades jurídicas, introduce una forma de excepción de la norma Constitucional y de la Ley de Instituciones local, el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021; pues a través de ello, trata de imponer una excepción al ajuste de la paridad en la integración del Congreso, indicando que el ajuste se llevará a cabo únicamente cuando el género sub representado sea el femenino, lo cual a su decir se traduce en un quiebre a las disposiciones constitucionales.

J) Aduce que hay un exceso en la actuación de la autoridad electoral además de una falta de fundamentación y motivación por tres hechos notables:

1. Que la integración del Congreso de Sinaloa es un número par pues son 40 integrantes, por lo que hace posible una integración absoluta de paridad de género además de que en la Legislación aplicable no se estableció que en caso de realizarse ajustes para la integración, este sería únicamente si el género sub representado es el femenino;

2. Que de haberse constreñido en los términos de ley, se habrían llevado a cabo los ajustes partiendo del hecho de que ya había 13 mujeres y 11 hombres por el principio de mayoría relativa, por lo que la asignación por representación proporcional debió realizarse hasta llegar a 20 mujeres y en todo caso las subsecuentes asignaciones debieron ser para hombres; y,

3. Que el órgano electoral excedido sus facultades e incumplió con el marco jurídico expresamente existente e introdujo premisas provenientes de una fuente diversa a la Constitución como lo es los aludidos Lineamientos, por lo que su actuación carece de legalidad y en forma alguna puede coexistir con el orden constitucional y convencional aplicable.

K) Sostiene, que respecto a la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se violenta en su perjuicio los artículo 116 fracción II, de la Constitución federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que el Consejo General responsable rompió con el principio de paridad al integrarse el congreso con 23 mujeres y 17 hombres, permitiendo una subrepresentación del género masculino, por lo que debió proceder en términos de ley y realizar el ajuste al género masculino.

En tal sentido, sostiene que debieron ajustarse las últimas tres asignaciones retirando los lugares 5 y 7 de la lista del Partido Revolucionario Institucional y otorgarlos a los lugares 8 y 10 de la



lista; así a su consideración se habría alcanzado una paridad absoluta.

Que en el caso, al haber ganado las mujeres 13 lugares del Congreso por el principio de mayoría relativa y 11 los hombres, era dable considerar que se había garantizado la igualdad de competencia entre géneros, por lo que ya no daba lugar a la medida afirmativa compensatoria.

L) Que la sentencia es inexacta al referir que los Lineamientos fueron consentidos ya que no fueron combatidos en el momento de su emisión; sin embargo pasa por alto que al momento de su emisión el actor no contaba con interés jurídico para impugnarlos pues los mismos se emitieron en el mes de enero de dos mil veintiuno fecha en la que ni siquiera se habían realizado las designaciones de candidatos, por ende no se contaba con interés jurídico para impugnarlo.

M) Aduce que el criterio adoptado por el Tribunal local, es una visión sesgada y carente de asidero legal, pues la reforma en Sinaloa retomó el principio constitucional de paridad total entre ambos géneros, por lo que se registraron para los 24 distritos 12 candidatos hombres y 12 candidatas mujeres por cada fuerza política, es decir igualdad de proporción a favor de ambos géneros, de manera que la medida afirmativa impuesta en los Lineamientos era innecesaria pues ya se cumplía con la paridad al competir en igualdad de número y segmentos de competitividad en idéntica proporción.

N) Violación al principio de congruencia, ya que lo correcto era aplicar el marco normativo vigente y no la incorporación de disposiciones que no buscan preservar el principio de paridad; por lo que a su decir, hubo un exceso de la responsable al señalar criterios y resoluciones de la Sala Superior las cuales datan de una temporalidad y casos específicos donde sí correspondía atender la disparidad en los géneros, pero que en el caso concreto es evidente el triunfo de las mujeres en Sinaloa, lo cual superó cualquier desventaja que pudieran haber tenido en el pasado y por lo tanto que hubiese sido necesario corregir o modificar

7.2. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se estudiarán en primer orden los agravios hechos valer por el PAS y Jesús Angélica Díaz Quiñonez, en tanto pretenden que a dicho partido no se le aplique el límite de sobre representación, a fin de que pueda conservar las diputaciones que en su caso le correspondan por el principio de representación proporcional, lo que de resultar fundado, implicaría una modificación en la asignación confirmada por el tribunal sinaloense.

En caso de que los anteriores agravios resulten infundados o inoperante, se continuará con el estudio de los motivos de reproche esgrimidos por el PAN y Claudia Singh Singh, quienes pretenden que, como producto de descontarse la votación del PAS de la Votación Efectiva, así como la del PRI luego de la asignación por Cociente Natural, se le asigne al menos una diputación más al PAN, lo que significaría una modificación en la asignación convalidada por el tribunal responsable.



Por último, se analizarán los agravios expuestos por Jesús Héctor Muñoz Escobar y Omar Enrique Osuna Lizárraga, en tanto que su pretensión, consistente en que la integración del Congreso sea atendiendo la paridad en un 50/50 es decir, que el mismo se conforme con un número de 20 mujeres y 20 hombres y se realicen los ajustes pertinentes; por lo que, a partir de la asignación de curules que por principio de representación proporcional corresponda a cada partido, luego, deberá procederse a revisar si se cumple con el principio de paridad y en su caso atender los agravios planteados en relación con el ajuste concerniente y la medida afirmativa que refiere el numeral 21, de los Lineamientos.

Lo anterior, sin que el orden de estudio propuesto cause perjuicio a quienes promueven, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁶.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. PAS Y JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ. Contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, a los partidos que participan en candidatura común no les es aplicable el límite de sobre representación constitucional

El agravio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la interpretación que proponen de la reforma constitucional en materia electoral de

²⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2014, no encuentra el asidero que sugieren, en tanto que la Norma Rectora, es clara en señalar que, **ningún partido**, podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De lo que se infiere que, como razonó el tribunal responsable, es a los partidos políticos en lo individual, a quienes les resultan aplicables los límites de representación, por lo que su forma de participación en un proceso electoral, sea a través de candidaturas comunes o coaliciones, no les exenta, de ajustarse al límite de sobre representación constitucional, salvo en el caso de los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Consideraciones que, además, no pueden tenerse como debidamente combatidas, en tanto que para sostener lo anterior, la parte actora se limitó a reiterar y abundar en los razonamientos que expuso desde su demanda primigenia.

De ahí que, tomando en cuenta que el propio partido actor ha reconocido a lo largo de la cadena impugnativa que, **a partir de su particular plataforma electoral**, sumó a su bancada, ocho de las veinticuatro diputaciones que postuló con MORENA a través de las candidaturas comunes, es claro que dichas ocho curules, constituyen la base para determinar, como consideraron el Instituto Electoral local y el tribunal responsable, su límite de sobre representación constitucionalmente permitido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 28, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Sinaloa que plantea Jesús Angélica Díaz Quiñonez, referente a los límites de representación que deben observar los partidos políticos, la misma resulta **IMPROCEDENTE.**

Lo anterior, pues la pretensión de la actora es que no se aplique al PAS el límite de sobre representación que establece el citado numeral al haber participado en candidatura común con MORENA y no en coalición.

Sin embargo, la improcedencia anunciada resulta de que, como se ha apuntado, la aplicación de límites de representación se encuentra a su vez prevista desde la Norma Rectora, esto es, que el legislador sinaloense, al referir que ninguna fuerza política podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación emitida, se ciñó a trasladar a la legislación local, el mandato general que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal para los Congresos locales y que resulta, como se adelantó, aplicable para todos los partidos políticos sin importar la forma en la que participen (coalición o candidatura común).

De ahí que, si desde la Constitución Federal se prevé el mismo límite de representación para los partidos que refiere la disposición local cuya inaplicación se solicita, es clara la improcedencia de lo peticionado, en tanto no es dable inaplicar la Norma Rectora, pues como ha sostenido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación²⁷, cuando se trate de restricciones establecidas en la Constitución General, éstas deben prevalecer incluso sobre las normas atinentes de los instrumentos internacionales.

8.2. PAN Y CLAUDIA SINGH SINGH. Variación del agravio de origen y, con ello, omisión de pronunciamiento sobre la distorsión que se produjo en la fórmula de asignación al incluir la votación del PAS en la Votación Efectiva; revisión de la sobre representación como elemento de partida para proceder a la asignación y descuento de los votos empleados por cociente natural

Tales agravios resultan **FUNDADOS**, por las razones que se exponen a continuación.

De los escritos de demanda de origen del PAN y Claudia Singh Singh, se advierte que éstos, en lo que interesa en este punto, se dolieron en esencia de que, pese a la evidente sobre representación del PAS, el Instituto Electoral le asignó una curul por porcentaje mínimo, lo que no se enmendó al habérsela retirado con posterioridad, pues se utilizaron sus votos para definir la Votación Efectiva y calcular sobre esa base el Valor de Asignación, mismo que con motivo de tal error, se vio encarecido para los partidos participantes.

²⁷ Al resolver el expediente Varios 293/2011. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, México, D.F., 3 de septiembre de 2013.



Al respecto, el tribunal responsable concluyó que, de ninguna manera podría excluirse la votación recibida por el PAS, quien alcanzó el porcentaje mínimo del 3%, de la que servirá de base para la asignación de diputaciones, toda vez que la verificación a la sub y sobre representación se realiza una vez que se han asignado las curules por cociente natural y considerando todos los sufragios eficaces de los partidos políticos que tendrán representación ya sea por sus triunfos uninominales o plurinominales, así como las cuarenta diputaciones que integran el órgano, de tal manera que el congreso local represente el genuino valor porcentual de la fuerza electoral de cada uno de ellos.

Como se advierte, el razonamiento del tribunal sinaloense partió por un lado, de que la votación del PAS debía tomarse en cuenta en todo el proceso de asignación por haber superado dicho partido el 3% de la Votación Estatal Emitida y a su vez tener representación en el Congreso; y, por otro, de que la verificación inicial a los límites de sobre representación se realiza una vez asignadas las diputaciones por porcentaje mínimo y cociente natural.

En esa tesitura, lo fundado del agravio en estudio radica en que, los promoventes no pretendían excluir la votación del PAS de todo el proceso de asignación, sino tan solo, de la **Votación Efectiva** —es decir, la que se emplea para realizar las asignaciones por cocientes (natural y ajustado) y resto mayor y que es distinta a la Votación Estatal Emitida, lo que resulta acertado, considerando que, contrario a lo aseverado por el tribunal responsable, no basta superar la barrera legal para tener

derecho a participar en el proceso de asignación en cita, pues la revisión a los límites de sobre representación de los partidos sí resulta el elemento inicial para establecer quienes participarán en el proceso de asignación de diputaciones.

Ello es así, en virtud de que este Tribunal ha sostenido, apoyado en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ que, el análisis de las disposiciones que regulan el principio de representación proporcional, no debe entenderse únicamente a partir de la literalidad de cada una de ellas, sino que precisa de una interpretación sistemática y funcional que atienda a los fines y objetivos que se persiguen con el citado principio como garante del pluralismo político.

De ahí que, si bien el artículo 28, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPES) establece que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a obtener curules los partidos que hayan registrado candidatos a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento de la Votación Estatal Emitida, ello no puede entenderse de forma aislada al resto de disposiciones que resultan aplicables.

²⁸ Tales como la jurisprudencia: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** Registro digital: 195151. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 70/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191. Tipo: Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.



En efecto, se tiene que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, mandata que las legislaturas de los Estados se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, así como que en ningún caso, un partido cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura menor o mayor en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Ciertamente, ésta última base —exceder su votación en ocho puntos— no es aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, pues en ningún supuesto con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría que haya obtenido.

Lo anterior, fue recogido a su vez por el constituyente local, al disponer, en el párrafo octavo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que no aplicará al partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje total de la Legislatura, superior a lo anterior; asimismo, ningún partido podrá tener una representación menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se advierte, el diseño del sistema electoral para la integración de los órganos legislativos locales, y en concreto, en el Estado de Sinaloa, prevé la existencia tanto de requisitos mínimos de participación en las asignaciones por el principio de representación, barreras legales para los partidos políticos, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano parlamentario.

Lo anterior implica que, con independencia de las normas que desarrollan las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, como lo es el artículo 28, primer párrafo, fracción I, de la LIPES, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la representación deben ser observadas en todo momento, y no solo, como sugiere la tercera interesada, una vez que se cuenta con la distribución total de diputaciones por ambos principios, de modo que en la intelección integral del marco normativo aplicable, un partido puede verse válidamente impedido para participar en la asignación por dicho principio, cuando con motivo de los triunfos obtenidos por mayoría relativa haya rebasado su límite máximo de representación.

En ese orden de ideas, el tribunal estatal, al desestimar los agravios de los accionantes, convalidó de forma equivocada la fórmula de asignación desarrollada por el Instituto Electoral local, en la que se dejó de revisar, como primer paso, los límites de sobre representación de los partidos²⁹, asignándole indebidamente una diputación al PAS, lo cual, contrario a lo que sostiene la tercera interesada, no se subsanó al habersele

²⁹ Mismo criterio adoptó, la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-544/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS.



retirado con posterioridad, pues se consideraron los sufragios emitidos en su favor para determinar la Votación Efectiva.

Esto último, en tanto que, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 27 de la LIPES, la **Votación Efectiva**, es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que **hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo**, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

Lo anterior evidencia que, para no distorsionar la relación votación-escaños de los partidos **que tienen derecho** a la asignación de diputaciones por el citado principio, solo debe considerarse la votación recibida por los institutos políticos que, habiendo recibido un escaño por porcentaje mínimo, tienen el derecho a recibir alguna curul en las siguientes etapas — cocientes natural y/o ajustado y resto mayor—.

De ahí que, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 de la LIPES, y contrario a la afirmación de la tercera interesada en el sentido de que no existe base legal para descontar la votación del PAS, sí deban restarse tales sufragios de la Votación Efectiva, en virtud de que dicho partido, por encontrarse de inicio sobre representado por sus triunfos de mayoría no recibió diputación alguna por porcentaje mínimo.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la tercera, en el sentido de que en los dos procesos electorales locales anteriores, algunos partidos se encontraron sobre representados, de manera que no

es la primera vez que ello sucede, aunado a que la propia fórmula prevé como debe corregirse.

Al respecto, es de destacarse que ésta es una instancia cuya naturaleza se ciñe a revisar, a partir de los agravios de que se hagan valer **en cada caso**, lo determinado por el tribunal estatal, lo que significa que esta Sala está impedida para modificar de oficio, algún aspecto que no hubiera sido eficazmente combatido, de ahí que, si en aquellos casos no se expuso algún agravio en torno a los tópicos que ahora se analizan o bien, los expuestos resultaron infundados o inoperantes³⁰, ello en modo alguno puede considerarse como un precedente sirva para convalidar en la especie sus pretensiones como tercera.

Ahora bien, en cuanto a la indebida conclusión del tribunal responsable de no descontar los votos empleados por el PRI en la ronda de cociente natural, lo **FUNDADO** del agravio resulta de que, como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal³¹, la votación que se ha empleado en la adquisición de una diputación debe descontarse y no puede ser utilizada en subsecuentes fases o etapas de la asignación, pues ello distorsionaría la finalidad de la asignación, que es la de traducir los votos en escaños en proporción a la votación obtenida.

De ahí que, si bien el párrafo sexto del artículo 27 de la LIPES, establece que, el Valor de Asignación Ajustado, es el número de votos que resulta de restar a la **Votación Efectiva**, la votación del partido que haya alcanzado su límite de sobre representación y

³⁰ Expedientes SG-JDC-285/2016 Y ACUMULADOS y SG-JDC-4049/2018.

³¹ Al resolver los expedientes SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1629/2018.



dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural, cierto es también que, ello debe entenderse, como se razonó con antelación, en relación con el resto de disposiciones que contienen y regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en atención al valor del pluralismo político que dicho principio tutela.

En ese sentido, se tiene que la LIPES establece, en lo que en este punto interesa, lo siguiente:

“Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

(...)

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 28. *La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:*

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

(...)

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución



Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores. (...).”

Como se desprende de lo trasunto, para el momento en que se asignan diputaciones por cociente ajustado y resto mayor, los partidos participantes no solo han empleado parte de sus votos en la asignación por porcentaje mínimo, sino también, en la etapa de cociente natural, por lo que es claro entonces, que al concepto de Votación Efectiva que se toma para la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados, se le deben deducir además de la votación del partido que llegó a su límite de representación, los votos empleados en las etapas previas.

Ello, pues considerar, como inexactamente concluyó el tribunal responsable, que no es dable deducir los votos utilizados por cociente natural para determinar la votación efectiva ajustada por no señalarse expresamente en la norma, lejos de favorecer el pluralismo político, mediante la integración de las fuerzas minoritarias dentro de los órganos legislativos, se traduciría en conceder mayor valor o peso a los sufragios emitidos en favor de los partidos que alcanzaron alguna diputación por cociente natural, en perjuicio de los que por haber obtenido menor número de votos, no lo hicieron.

Asimismo, adoptar tal postura vulneraría el principio de igualdad del voto, conforme al cual, a cada voto se le debe reconocer el

mismo o similar peso, a fin de lograr, en la mayor medida de lo posible, acercar la representación de cada partido dentro de los órganos legislativos, a su porcentaje de votación, razón por la que, se deben evitar interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños³².

De ahí que, la Votación Efectiva que refiere el párrafo sexto del artículo 27 de la LIPES, en relación con los numerales 3 y 4, del inciso b), de la fracción II del artículo 28 de dicho ordenamiento, corresponda a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse tanto los votos utilizados para la obtención de dicha curul, los del partidos o partidos que en su caso, llegaron a su límite de sobre representación, como los empleados en la etapa anterior, es decir, por cociente natural.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio expuestos por el PAN y Claudia Singh Singh, este órgano jurisdiccional desarrollará en plenitud de jurisdicción, la fórmula de representación proporcional prevista en la normativa electoral del estado de Sinaloa y de acuerdo con los parámetros constitucionales.

8.3. ASIGNACIÓN

³² Así lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Para una mayor comprensión, las cantidades se escribirán solo con números, mientras que los partidos se identificarán a partir de sus siglas y/o emblemas.

I. VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 27 de la LIPES, la votación estatal emitida, es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

En ese sentido, la votación estatal emitida en la especie corresponde a la siguiente³³:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
	92,604
	256,745
	19,614
	34,616
	28,527

³³ Cuya aplicación y datos no se encuentran controvertidos.

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	45,713
 PAN SINALOENSE	83,258
 morena	462,021
 PES	16,452
 RSP	15,831
 FUERZA MEXICO	16,857
TOTAL	1,072,238

II. PORCENTAJE MÍNIMO Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA PARTIDO. Enseguida, se obtiene el porcentaje mínimo de votación, mismo que representa el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones³⁴, lo que en la especie resulta igual a 32,167, es decir: $1,072,238 \times 0.03 = 32,167$.

En esa tesitura, el porcentaje de votación estatal emitida de cada partido corresponde a lo siguiente:

PORCENTAJES DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE

³⁴ No fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

PORCENTAJES DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
	92,604	8.64%
	256,745	23.94%
	19,614	1.83%
	34,616	3.23%
	28,527	2.66%
	45,713	4.26%
	83,258	7.76%
morena	462,021	43.09%
	16,452	1.53%
	15,831	1.48%
	16,857	1.57%
TOTAL	1,072,238	100%

Como se advierte, los partidos que no superaron el porcentaje mínimo resultan: PRD, PVEM, PES, RSP y FXM.

III. LÍMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN POR PARTIDO Y VERIFICACIÓN. De lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, de la LIPES, se advierte que la votación para fijar los límites de sobre representación de los partidos, es la votación estatal emitida, que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 27 de dicho ordenamiento es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido³⁵ que, a fin de determinar correctamente los límites constitucionales de representación, debe considerarse una votación depurada en la que solo se contemplen los sufragios recibidos por aquellos partidos políticos con representación en el Congreso, esto es, los votos emitidos a favor de los partidos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa.

Lo anterior tiene por objeto, no distorsionar el sistema de representación proporcional, en tanto que es respecto de quienes integrarán el órgano en su conjunto —y no de todas las fuerzas contendientes en la elección en lo general—, que deben

³⁵ Al resolver los expedientes SUP-REC-741-2015, SUP-REC-1273/2017, SUP-REC-1036/2018, SUP-REC-0433-2019, entre otros; así como en la Tesis de este Tribunal XXIII/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA. (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%c3%admities,representaci%c3%b3n>



verificarse tales límites, pues a partir de dicha intelección se garantizan las finalidades y efectividad del principio de representación proporcional, al permitir el pluralismo político, mediante el acceso de las minorías a los cargos de representación popular y atemperar la sobre representación de los partidos mayoritarios, de modo que exista una adecuada correspondencia entre las diputaciones y los votos que cada partido político obtuvo en la elección.

Así, aun cuando los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa para diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas y, decidir la manera en la que combinan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre que respeten los límites constitucionales, cierto es también que, cuando se introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños, la disposición o interpretación de la que ello derive, deba evitarse por no cumplir con los parámetros constitucionales y los principios que con la adopción del sistema mixto se persiguen.

De ahí que, para calcular en la especie, los límites de representación de los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, esta Sala Regional estima que deben de sustraerse los votos que fueron emitidos por los partidos políticos que no superaron el umbral legal, ni lograron algún triunfo de mayoría, al caso, los partidos PRD, PVEM, PES, RSP y FXM, ello, a fin de no introducir elementos que distorsionen la proporción de votación obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación correspondiente y la proporción de curules en el Congreso.

Por tanto, la votación que se utiliza para calcular los límites de representación, corresponde a 974,957 votos, es decir, la suma de los votos emitidos en favor de los partidos que superaron el umbral legal, como se advierte a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
	92,604
	256,745
	34,616
	45,713
	83,258
	462,021
TOTAL	974,957

En seguida, se precisa que el Congreso del Estado de Sinaloa se integra con 40 diputados³⁶, de manera que el valor de representación de cada curul es de 2.50%, el cual se obtiene de dividir 100% entre 40.

Conforme a ello, los límites de sobre representación de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo y que en

³⁶ 24 electas por el principio de mayoría relativa y 16 por el principio de representación proporcional.



principio, tienen derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional son:

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE ³⁷ DE VOTACIÓN DEPURADA Y ÚTIL PARA LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN B X 100 / 974,957	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN C + 8%	CURULES DE MR	REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
	92,604	9.50%	17.50%	0	0%
	256,745	26.33%	34.33%	1	2.50%
	34,616	3.55%	11.55%	0	0%
	45,713	4.69%	12.69%	0	0%
	83,258	8.54%	16.54%	8	20%
	462,021	47.39%	55.39%	15	37.5%
TOTAL	974,957	100%	/	24	/

Como se advierte, el PAS se encuentra sobre representado, no obstante, toda vez que se trata de los triunfos que obtuvo en los distritos uninominales por el principio de mayoría relativa, no le resulta aplicable algún ajuste, pero, dado que dicho partido no se encuentra dentro del margen constitucionalmente permitido para obtener alguna curul de representación proporcional, es que no debe de ser considerado en el proceso de asignación³⁸.

³⁷ Con el fin de emplear tan solo dos decimales, se aplicará el redondeo cuando las milésimas sean superiores a 5.

³⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS y SUP-REC-544/2015.

Por lo tanto, con el fin de no distorsionar la relación votación-escaños de los partidos que tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional no considerará la votación del PAS en las siguientes rondas de asignación de diputaciones³⁹.

IV. ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO. Ahora bien, de acuerdo con el inciso a) de la fracción II, del artículo 28 de LIPES, corresponde asignar una diputación de representación proporcional a cada partido político que, estando dentro de su límite de sobre representación, haya obtenido el porcentaje mínimo de votación estatal emitida.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO
	92,604	1
	256,745	1
	34,616	1
	45,713	1
morena	462,021	1
TOTAL	891,699	5

³⁹ Así lo consideró igualmente, la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS.



Como se advierte, se asignan 5 curules por porcentaje mínimo, de manera que restan 11 diputaciones por asignar.

V. VERIFICACIÓN A LOS LÍMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN. A continuación, se verifica que, luego de la asignación por porcentaje mínimo, los partidos políticos se encuentren dentro de su límite de sobre representación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	ESCAÑOS OBTENIDOS AL MOMENTO	REPRESENTACIÓN
	92,604	17.50%	1	2.50%
	256,745	34.33%	2	5%
	34,616	11.55%	1	2.50%
	45,713	12.69%	1	2.50%
	462,021	55.39%	16	40%

Al encontrarse todos los partidos dentro de su límite de sobre representación, no es necesario realizar algún ajuste.

VI. VOTACIÓN EFECTIVA Y VALOR DE ASIGNACIÓN. De acuerdo con los párrafos cuarto y quinto, del artículo 27 de la LIPES, y el numeral 1, del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de dicho ordenamiento, debe obtenerse el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

Para ello, se tiene que la **votación efectiva**, es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

En ese sentido, se debe de tomar en cuenta que una curul cuesta el 3% de la votación estatal emitida, esto es, 32,167 votos (de acuerdo con lo razonado en el punto II), por lo que, luego de deducir a la votación de cada partido, el costo de la curul por porcentaje mínimo se obtiene lo siguiente:

A	B	C	D
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	COSTO DE LA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN EFCTIVA B-C
	92,604	32,167	60,437
	256,745	32,167	224,578
	34,616	32,167	2,449
	45,713	32,167	13,546
morena	462,021	32,167	429,854
TOTAL	891,699	160,835	730,864

En consecuencia, considerando que la votación efectiva es igual a 730,864 y que quedan por distribuir 11 curules de



representación proporcional, entonces el valor de asignación corresponde a 66,442.

$$\text{Votación efectiva} / \text{curules por repartir} = \text{Valor de asignación}$$
$$730,864 / 11 = 66,442$$

VII. COCIENTE NATURAL. Enseguida, de acuerdo con el párrafo sexto, del artículo 27 de la LIPES, y el numeral 2, del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de dicho ordenamiento, se obtiene el cociente natural, que es el resultado de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación, lo cual indicará el número de diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará en esta etapa, de acuerdo al número entero que se obtenga.

Atento a lo anterior, corresponde realizar la siguiente asignación por cociente natural:

A	B	C	D
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	CURUL POR COCIENTE NATURAL (NÚMERO ENTERO) B / C
	60,437	66,442	0
	224,578		3
	2,449		0
	13,546		0
morena	429,854		6

A	B	C	D
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	CURUL POR COCIENTE NATURAL (NÚMERO ENTERO) B / C
TOTAL	730,864	-	9

Atento a lo anterior, de no sobrepasarse los límites de sobre representación se asignarían 9 curules, por lo que quedarían 2 diputaciones por asignar, debiendo deducirse de la votación de cada partido, los votos utilizados en la asignación de curules por cociente natural, esto es, se multiplica el valor de asignación (que representa el costo de cada escaño por cociente), por el número de curules asignado, lo que se resta a la votación de cada partido. Esto se representa de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	CURUL POR COCIENTE NATURAL (NÚMERO ENTERO) B / C	VOTOS EMPLEADOS POR COCIENTE	VOTACIÓN NO EMPLEADA O RESTANTE B - E
	60,437	66,442	0	0	60,437
	224,578		3	199,326	25,252
	2,449		0	0	2,449
	13,546		0	0	13,546
	429,854		6	398,652	31,202
TOTAL	730,864	-	9	597,978	132,886



VIII. VERIFICACIÓN A LOS LÍMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN. Ahora bien, como se anticipó, resulta necesario verificar los límites de sobre representación de los partidos políticos para corroborar la viabilidad de otorgar las asignaciones por cociente natural.

PARTIDO POLÍTICO	SOBRE	MR	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS TOTALES AL MOMENTO	REPRESENTACIÓN
	17.50%	0	1	0	1	2.50%
	34.33%	1	1	3	5	12.5%
	11.55%	0	1	0	1	2.50%
	12.69%	0	1	0	1	2.50%
morena	55.39%	15	1	6	22	55%

Como se advierte, todos los partidos se ubican dentro de su límite constitucional de sobre representación, por lo que, procede asignar las dos diputaciones restantes.

IX. VALOR DE ASIGNACIÓN Y COCIENTE AJUSTADOS. De acuerdo con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 27 de la LIPES, y el numeral 4, del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de dicho ordenamiento, es necesario obtener el valor de asignación ajustado, que corresponde al número de votos que resulta de restar a la votación efectiva remanente (no empleada), la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones y dividirlo entre las curules de representación

proporcional que queden por asignar.

En ese sentido, se tiene que ningún partido ha alcanzado su límite de sobre representación, por lo que, para obtener el valor de asignación ajustado, debe considerarse tan solo la votación efectiva no empleada o restante y dividirla entre las 2 curules por asignar, para posteriormente obtener el cociente ajustado.

De lo anterior se tiene:

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VALOR DE ASIGNACIÓN	CURUL POR COCIENTE NATURAL (NÚMERO ENTERO) B / C	VOTOS EMPLEADOS POR COCIENTE C x D	VOTACIÓN NO EMPLEADA O RESTANTE
	60,437	66,442	0	0	60,437
	224,578		3	199,326	25,252
	2,449		0	0	2,449
	13,546		0	0	13,546
	429,854		6	398,652	31,202
TOTAL	730,864	-	9	-597,978	132,886

$$\frac{\text{Votación efectiva} - \text{Votación empleada}}{\text{Diputaciones por asignar}} = \text{Valor de Asignación Ajustado}$$

$$\frac{730,864 - 597,978}{2} = 66,443$$



Enseguida, se obtiene el cociente natural ajustado, mismo que resulta de dividir la votación efectiva no empleada de cada partido político que no haya alcanzado el límite de sobre representación, entre el valor de asignación ajustado, de lo que en la especie resulta lo siguiente:

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA RESTANTE O NO EMPLEADA	VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO	CURUL POR COCIENTE NATURAL AJUSTADO (NÚMERO ENTERO) B / C	VOTOS EMPLEADOS POR COCIENTE C x D	VOTACIÓN NO EMPLEADA O RESTANTE
	60,437	66,443	0	0	60,437
	25,252		0	0	25,252
	2,449		0	0	2,449
	13,546		0	0	13,546
	31,202		0	0	31,202
TOTAL	132,886	-	0	0	132,886

Como se advierte de lo anterior, ningún partido tiene votación efectiva suficiente para lograr alguna diputación por cociente ajustado, en consecuencia, al quedar 2 escaños más por asignar, éstos deben de ser distribuidos conforme a la siguiente etapa.

X. RESTO MAYOR. Atento a lo dispuesto el párrafo noveno, del artículo 27 de la LIPES, y el numeral 5, del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de dicho ordenamiento, si aún quedasen curules por repartir, como sucede en la especie, se asignarán aplicando

los restos mayores, esto es, a partir del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados anteriormente.

En ese sentido, como se advierte a continuación, los dos partidos con el remanente más alto de votos son el PAN y MORENA:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA NO EMPLEADA O RESTANTE	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	60,437	1
	25,252	0
	2,449	0
	13,546	0
	31,202	1
TOTAL	132,886	2

Según las etapas anteriores, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL AJUSTADO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP
	1	0	0	1	2



PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL AJUSTADO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP
	1	3	0	0	4
	1	0	0	0	1
	1	0	0	0	1
morena	1	6	0	1	8
TOTAL	5	9	0	2	16

XI. VERIFICACIÓN A LOS LÍMITES DE SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN. A continuación, procede verificar los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos.

PARTIDO POLÍTICO	LÍMITES DE		DIPUTACIONES			REPRESENTACIÓN
	SUB REPRESENTACIÓN	SOBRE REPRESENTACIÓN	DE MR	DE RP	TOTALES	
	1.5%	17.50%	0	2	2	5%
	18.33%	34.33%	1	4	5	12.5%
	-4.45%	11.55%	0	1	1	2.50%
	-3.31%	12.69%	0	1	1	2.5%
morena	39.39%	55.39%	15	8	23	57.5%

Como se advierte, el PRI se encuentra 5.83% por debajo de su límite permitido de representación, mientras que MORENA se

ubica 2.11% por encima de su límite constitucional permitido, de manera que, procede realizar el ajuste correspondiente descontando en principio una curul a MORENA para asignársela al PRI, y así reducir la sub y sobre representación con los extremos.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MR	DIPUTACIONES POR RP				AJUSTE	TOTAL DE CURULES
		POR PORCENTAJE MÍNIMO	POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL AJUSTADO	POR RESTO MAYOR		
	0	1	0	0	1	N/A	2
	1	1	3	0	0	+1	6
	0	1	0	0	0	N/A	1
	0	1	0	0	0	N/A	1
	8	0	0	0	0	N/A	8
morena	15	1	6	0	1	-1	22
TOTAL	24	5	7	2	2	N/A	40

A partir de lo anterior, se obtienen los siguientes porcentajes de representación:

PARTIDO POLÍTICO	LÍMITES DE		DIPUTACIONES			REPRESENTACIÓN
	SUB REPRESENTACIÓN	SOBRE REPRESENTACIÓN	DE MR	DE RP	TOTALES	
	1.5%	17.50%	0	2	2	5%



PARTIDO POLÍTICO	LÍMITES DE		DIPUTACIONES			REPRESENTACIÓN
	SUB REPRESENTACIÓN	SOBRE REPRESENTACIÓN	DE MR	DE RP	TOTALES	
	18.33%	34.33%	1	5	6	15%
	-4.45%	11.55%	0	1	1	2.50%
	-3.31%	12.69%	0	1	1	2.5%
morena	39.39%	55.39%	15	8	22	55%

Como se evidencia, si bien MORENA se ubica dentro de sus límites, el PRI continua sub representado, por lo que procede realizar los ajustes necesarios para solventar tal situación.

Para ello, atendiendo a la finalidad que persigue la adopción de un sistema mixto que comprende tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional y que consiste en esencia en guardar el mayor equilibrio posible entre votos y escaños, así como entre la sobre y sub representación de las fuerzas políticas, garantizando a su vez, la pluralidad en la integración del órgano legislativo, los ajustes a realizarse deben comenzar con los partidos políticos más sobre representados.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal⁴⁰ ha sido clara al razonar que, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, lograr

⁴⁰ Al resolver los expedientes SUP-REC-1273-2017 y SUP-REC-1036-2018.

paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local, esto, sin que sea conforme a Derecho reasignar las diputaciones de asignación directa, dado que se trata de la base primera o primaria del sistema de representación proporcional

Así, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobre representación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor sub representación, es decir, los que se ubiquen más próximos a su límite de sobre representación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

Lo anterior, pues aceptar como parámetro que los ajustes para equilibrar los porcentajes de representación deban recaer sobre los partidos con menor representación, contraviene la finalidad constitucional de representación proporcional, que como se adelantó, consiste en esencia, en que los partidos minoritarios logren una representación en el Congreso pese a no haber logrado una representación en dicho órgano por la vía de la mayoría relativa.

En mérito de lo expuesto, para realizar el ajuste correspondiente, debe atenderse en la especie a lo siguiente:

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES TOTALES	REPRESENTACIÓN	PROXIMIDAD A SU LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN C - E
	1.5%	17.50%	2	5%	12.5%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

A	B	C	D	E	F
PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES TOTALES	REPRESENTACIÓN	PROXIMIDAD A SU LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN C-E
	18.33%	34.33%	6	15%	Sub representado
	-4.45%	11.55%	1	2.50%	9.05%
	-3.31%	12.69%	1	2.50%	10.19%
	39.39	55.39%	22	55%	0.39%

Como se advierte, MORENA es el más próximo —con tan solo 0.39%— a su límite de sobre representación y, por ende, el más lejano a ubicarse en un estado de sub representación, aunado a que cuenta con 6 escaños recibidos por cociente natural, adicionales al recibido por porcentaje mínimo, de ahí que sea a dicho partido, a quien se debe descontar una diputación para reasignarla al PRI y tratar de solventar su sub representación, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ⁴¹				POR 1° AJUSTE	POR 2° AJUSTE	TOTAL DE CURULES
	MR	%	CN	RM			
	0	1	0	1	N/A	N/A	2
	1	1	3	0	+1	+1	7
	0	1	0	0	N/A	N/A	1

⁴¹ Por %: Porcentaje Mínimo, CN: Cociente Natural; CNA: Cociente Natural Ajustado; RM: Resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ⁴¹				POR 1° AJUSTE	POR 2° AJUSTE	TOTAL DE CURULES
	MR	%	CN	RM			
	0	1	0	0	N/A	N/A	1
morena	15	1	6	1	-1	-1	21

Con lo anterior, se calculan los porcentajes de representación de cada partido:

PARTIDO POLÍTICO	LÍMITES		DIPUTACIONES			REPRESENTACIÓN
	SUB REPRESENTACIÓN	SOBRE REPRESENTACIÓN	DE MR	DE RP	TOTALES	
	1.5%	17.50%	0	2	2	5%
	18.33%	34.33%	1	5	7	17.5%
	-4.45%	11.55%	0	1	1	2.5%
	-3.31%	12.69%	0	1	1	2.5%
morena	39.39%	55.39%	15	7	21	52.5%

De nueva cuenta, al ubicarse aun sub representado el PRI, corresponde descontar una curul a MORENA, quien se aproxima en mayor medida a su límite de sobre representación y que aun cuenta con 5 diputaciones asignadas por cociente natural adicionales a la de porcentaje mínimo, como enseguida se advierte:

A	B	C	D	E	F
---	---	---	---	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES TOTALES	REPRESENTACIÓN	PROXIMIDAD A SU LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN C - E
	1.5%	17.50%	2	5%	12.5%
	18.33%	34.33%	7	17.5%	Sub representado
	-4.45%	11.55%	1	2.50%	9.05%
	-3.31%	12.69%	1	2.50%	10.19%
	39.39	55.39%	21	52.5%	2.89%

De ahí que proceda el siguiente ajuste:

PARTIDO POLÍTICO	MR	DIPUTACIONES POR RP ⁴²				AJUSTE			TOTAL DE CURULES
		%	CN	CNA	RM	1°	2°	3°	
	0	1	0	0	1	N/A	N/A	N/A	2
	1	1	3	0	0	+1	+1	+1	8
	0	1	0	0	0	N/A	N/A	N/A	1
	0	1	0	0	0	N/A	N/A	N/A	1
	8	0	0	0	0	N/A	N/A	N/A	8
	15	1	6	0	1	-1 RM	-1 CN	-1 CN	20
TOTAL	24	5	7	2	2	-	-	-	40

⁴² Por %: Porcentaje Mínimo, CN: Cociente Natural; CNA: Cociente Natural Ajustado; RM: Resto mayor.

A partir de lo expuesto, se calculan los límites de representación de cada partido:

PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE SUB	LÍMITE DE SOBRE	TOTAL DE CURULES	REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	SE UBICA DENTRO DE SUS LÍMITES
	1.5%	17.50%	2	5%	sí
	18.33%	34.33%	8	20%	sí
	-4.45%	11.55%	1	2.5%	sí
	-3.31%	12.69%	1	2.5%	sí
	0.54%	16.54%	8	20%	NO, EN TANTO SUS TRIUNFOS DE MR SUPERAN SU LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN
	39.39	55.39%	20	50%	sí

XII. VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD. De conformidad con la fracción III, del artículo 28 de la LIPES, una vez concluida la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si sumadas éstas con las electas por el principio de mayoría relativa se logra satisfacer el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

En ese sentido, la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, considerando la alternancia en las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional corresponde a la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MR ⁴³			DIPUTACIONES DE RP			CURULES TOTALES		TOTAL
	M ⁴⁴	H ⁴⁵	TOTAL	M	H	TOTAL	M	H	M Y H
	0	0	0	1	1	2	1	1	2
	0	1	1	4	3	7	4	4	8
	0	0	0	1	0	1	1	0	1
	0	0	0	1	0	1	1	0	1
	6	2	8	0	0	0	6	2	8
morena	7	8	15	3	2	5	10	10	20
TOTAL	13	11	24	10	6	16	23	17	40

Como se observa, la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, comprende 23 mujeres y 17 hombres, lo que resulta coincidente con la asignación realizada por el instituto electoral local y confirmada por el tribunal responsable.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con la metodología planteada, procede abordar el estudio de los agravios relativos al cumplimiento del principio de paridad.

⁴³ De conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo al cómputo estatal de la Elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el 06 de junio de 2021; y a la asignación de los mismos a los partidos políticos con derecho, según el procedimiento que alude el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (visible a fojas 39 a 50 del accesorio único, tomo I) cuyos datos en cuanto al sexo de los candidatos y candidatas electas por mayoría relativa no se encuentra controvertidos.

⁴⁴ Mujer.

⁴⁵ Hombre.

8.4 JESÚS HÉCTOR MUÑOZ ESCOBAR. Incorrecta la interpretación del Tribunal local de que el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, es acorde con la Constitución, porque establece una medida preferencial en favor del género femenino impidiendo el ajuste en favor del género masculino subrepresentado.

En principio, se analiza lo concerniente a la inaplicación del artículo 21 de los aludidos Lineamientos, pues el actor considera que el ajuste respectivo, no debe aplicarse únicamente al género femenino ya que dicha disposición va más allá de lo mandado por la Constitución federal, además de que con ello se da un trato diferenciado y preferencial en favor del género femenino.

Al respecto, esta Sala Regional considera **INFUNDADO** su disenso ya que el contenido del numeral 21 de los Lineamientos es acorde a la Constitución y que si bien implica un trato diferenciado con el género masculino, al establecer que el ajuste de paridad solo se aplicará si es el género femenino el subrepresentado, dicha distinción resulta ser proporcional en atención a que se trata de una medida afirmativa a fin de garantizar la igualdad real y sustantiva para las mujeres que integran el Congreso de Sinaloa, como se explica a continuación.

La Constitución federal protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, mandato que se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto



párrafo, en relación con los artículos 4 y 35 fracción II, todos de la propia Carta Magna.

No obstante, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en un esquema de igualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

Un mecanismo para conseguir esa finalidad son las denominadas **acciones afirmativas**.

Dichas acciones a favor de la mujer constituyen medidas de carácter temporal que tienen por finalidad atemperar la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social. Por tanto, tienen como finalidad acelerar su participación en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Las acciones afirmativas **representan un trato diferenciado** que tiene por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esa manera, se han constituido mecanismos concretos que definen un “piso mínimo” y no un techo para la participación política de las mujeres, pues como se dijo, las acciones

afirmativas tienen entre otros, los siguientes fines:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.

Se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; asimismo, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

En este caso la desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unas personas frente a otras justifica que se dé un trato desigual a las primeras.

2. La realización de una determinada función social.

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas que pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, fomentar la igualdad de género, etcétera.

3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.



Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

Así, promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar, pues de esta manera, no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos, sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.

En este punto es importante precisar que **esta igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de Congresos Paritarios, sino que ésta (la integración de Congresos Paritarios) es el efecto de una igualdad real.** Mientras continúe habiendo desigualdad estructural en la sociedad, sigue siendo necesaria la implementación de acciones afirmativas para promover la llegada de más mujeres a los cargos públicos y así conseguir que a través de su representatividad, permee en la sociedad un cambio estructural que les permita llegar a dichos cargos de manera natural sin trabas de ningún tipo, ni techos que les impidan una real igualdad de oportunidades.

Así, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° Constitucional, permite concluir que **la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.**

Bajo esta concepción, tanto el artículo 1 como el 4 de la Constitución federal, dan la pauta para concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de las autoridades de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, el artículo 21 de los Lineamientos, es concordante con el derecho a la igualdad establecido en el artículo 4° y el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, ambos de la Constitución federal, pues se estima que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una **igualdad real**, que reconoce las diferencias de hecho entre los individuos y para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades, por lo que **requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.**

Por tanto, la aludida disposición tiene como única finalidad el garantizar el acceso de las mujeres al Congreso de Sinaloa y conseguir a la postre un cambio estructural en la sociedad, para que de manera natural dicho género llegue a ocupar escaños en



el congreso sin trabas de ningún tipo ni techos que impidan una igualdad de oportunidades real; por ende esta Sala estima que no le asiste razón al impetrante al aducir que tal precepto es contrario a la Constitución federal de ahí que su reproche resulte **infundado**.

Ahora, respecto a que indebidamente el Tribunal local consideró que existía un consentimiento de los Lineamientos por no haber sido impugnados desde el momento en que fueron aprobados por la autoridad administrativa electoral; es **INOPERANTE**, pues aún y cuando tiene razón ya que a la fecha de la aprobación de los mismos los partidos políticos aún no designaban a quienes serían sus candidatos, lo cierto es que la medida implementada en los mismos es constitucional y acorde con el principio de igualdad y de paridad de género, como se detalló en líneas precedentes de ahí que su disenso devenga en inoperancia.

En relación con el agravio relativo a que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de constitucionalidad del artículo 21 de los Lineamiento, pues solo los justifica a partir de dogmas históricos sin realizar un test de proporcionalidad de la norma; resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior porque parte de la premisa equivocada de que el test de proporcionalidad es el único método de interpretación para considerar que una norma es o no constitucional, cuando existen otros mecanismos válidamente aplicables para confirmarla como lo sería la interpretación conforme.

No obstante, el Tribunal local no hizo uso de alguna de esas metodologías toda vez que el actor no planteo propiamente la inconstitucionalidad del precepto en su demanda primigenia, por lo que, el responsable solo se constricto a referir que dichos Lineamientos particularmente el numeral 21 si era acorde a la Constitución. Por ende, ante tal situación es que su disenso adquiere se vuelve inoperante.

Respecto a que los Lineamientos vulneran el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, ya que a su decir debe prevalecer el ajuste del género sub representado que refiere el artículo 28, fracción IV, de la Ley de Instituciones local, ya que los Lineamientos van más allá de lo mandatado por el legislador, y que en el caso, de realizarse el ajuste, a su partido político (MORENA) le correspondería quitar a la última mujer de la asignación (lugar 5) y subir al siguiente hombre de la lista (lugar 6); se considera **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues en principio no se advierte una transgresión a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa ya que, como se expuso, la disposición implementada a través del numeral 21 de los Lineamientos, se debe a una medida afirmativa con el único fin de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de manera que es válida y acorde con la Constitución la implementación de la misma toda vez que busca compensar las desventajas existentes de grupos históricamente vulnerados como lo es el género femenino.

Por tal razón, no resulta dable para el actor en su calidad de hombre sub representado la implementación del ajuste referido,



esto es, que la mujer que ocupa el lugar 5 de la asignación de su partido MORENA, sea sustituida por el hombre que ocupa el lugar 6 de la lista, que en el caso es el hoy actor; pues al resultar constitucional y legalmente válido el numeral 21 de los Lineamientos, no es factible hacer el ajuste aludido, ya que este solo procedería si el género femenino es el que se encontrara sub representado, cuestión que no acontece.

8.5 OMAR ENRIQUE OSUNA LIZARRAGA, indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, pues la integración del congreso no se realizó respetando el principio de paridad de género total, ya que debió conformarse por 20 mujeres y 20 hombres sin embargo la integración quedó con 23 mujeres y 17 hombres, lo cual es contrario a la Constitución y al numeral 28 de la Ley de Instituciones local.

En relación con que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se confirmó la integración del Congreso sin que se respete la paridad, pues este debió integrarse con 20 hombres y 20 mujeres pero en lugar de ello se integró con 17 hombres y 23 mujeres, se estima **INFUNDADO** por lo siguiente.

Si bien la regla Constitucional para la integración de los diversos órganos parlamentarios establece que estos deberán integrarse conforme al principio de paridad de género, y por su parte la regla paritaria es de 50/50 (cincuenta y cincuenta) tanto para la postulación como para la integración, lo cierto es que, esta finalidad ha sido producto de diversas medidas implementadas

por el Estado Mexicano con el objetivo de que exista una igualdad real entre ambos géneros; no obstante ello no significa que esa cantidad deba forzosamente ceñirse al género femenino, y que en todos los casos la integración de un congreso no deba estar conformada por más mujeres a fin de que se respete ese 50/50 en la integración.

Lo anterior, pues tomar dicho parámetro (50-50) y establecer que una vez alcanzado tal objetivo se cumplió con la acción afirmativa y por ende no se debe rebasar, implicaría emitir una interpretación restrictiva y la creación de un techo o tope que limitaría la participación de las mujeres quienes nunca podrían tener más de ese porcentaje de representatividad aún y cuando la sociedad evolucione hacia a igualdad real y sustantiva de manera natural.

Por ende, no le asiste razón al promovente pues aún y cuando el Congreso de Sinaloa este integrado por más mujeres que hombres, eso de ninguna manera puede traducirse en un incumplimiento al principio de paridad, y que por tanto deba modificarse su integración para que sean 20 mujeres y 20 hombres los que lo integren, pues el mandato de paridad debe entenderse como una política pública formada por diversas acciones afirmativas -como lo son en el caso los Lineamientos-, encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, lo cual es indispensable para realmente avanzar hacia una igualdad sustantiva en el ámbito político.

Por tanto, esto nos lleva a considerar que una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte, debe



interpretarse siempre en favor de las mujeres, pues está dirigida a disolver la exclusión de la cual históricamente han sido objeto, además adoptar un criterio estricto en el que solo puedan ocuparse 50 % de los lugares, sería contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Así, la disposición del cincuenta y cincuenta en la integración, no puede ser una interpretación limitativa a un aspecto cuantitativo sino que debe ser preponderantemente cualitativa pues de lo contrario se reducirían las posibilidades de que las mujeres a la postre desempeñen cargos de elección popular; de ahí que a consideración de esta Sala, no le asista razón al impetrante.

Ahora, respecto al disensos en el que aduce que el Instituto local se excedió en sus facultades al emitir el artículo 21 de los Lineamientos, pues a través de ello, trata de imponer una excepción al ajuste de la paridad en la integración del Congreso, indicando que el ajuste se llevará a cabo únicamente cuando el género subrepresentado sea el femenino; se estima **INOPERANTE**.

Lo anterior, pues como ya se explicó, la realización del ajuste en los términos expuestos por el numeral 21 de los Lineamientos, se debe a la implementación de una medida afirmativa que válidamente es aplicable a fin de garantizar una igualdad sustantiva y real entre hombre y mujeres, de manera que, no resulta violatorio de derechos ni un exceso en sus funciones que el Instituto local hubiese implementado dicha medida para el presente proceso electoral, pues forma parte de la medida afirmativa a fin de garantizar una integración paritaria en donde se procure y se incentive la participación del género femenino.

En ese sentido, la inoperancia reviste en que su agravio depende de otro que previamente fue desestimado, en donde este órgano resolutor ya dijo que la medida adoptada por el Instituto local, en el sentido de que solo se haría el ajuste en caso de que el género femenino sea el género subrepresentado, es constitucionalmente válida; de ahí que su motivo de reproche se vuelva inoperante.

Por lo que refiere al agravio en donde aduce un exceso en la actuación de la autoridad electoral y una falta de fundamentación y motivación por tres hechos notables, se estima **INOPERANTE**, toda vez que se trata de meras reiteraciones a los disensos que hizo valer en la instancia primigenia, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

Demanda Federal SG-JDC-841/2021	Demanda local JDP-80/2021
<p>Esta irregular actuación y exceso de la autoridad electoral deviene en una total y absoluta falta de fundamentación y motivación por 3 hechos notables y que a este momento podemos manifestar visibles:</p> <p>1.- La integración del Congreso del estado de Sinaloa es en número par al ascender a la cantidad de 40 integrantes, por lo que se hace posible que su integración se de bajo forma absoluta de paridad de genero, además de que en dicho precepto constitucional no se estable como en caso contrario de haber sido así por parte del legislador local y constituyente</p>	<p>Esta irregular actuación y exceso de la autoridad electoral deviene en una total y absoluta falta de fundamentación y motivación por 3 hechos notables y que a este momento podemos manifestar visibles:</p> <p>1.- La integración del Congreso del estado de Sinaloa es en número par al ascender a la cantidad de 40 integrantes, por lo que se hace posible que su integración se de bajo forma absoluta de paridad de genero, además de que en dicho precepto constitucional no se estable como en caso contrario de haber sido así por parte del legislador local y constituyente</p>



permanente la voluntad expresa de que en solo y exclusivamente en los casos de que existiera una subrepresentación de género femenino se llevaría a cabo el ajuste necesario para asegurar la integración paritaria, como lo pretende hacer la autoridad combatida, pero en contrario a tal situación, si toma la previsión expresa y literal de que su integración sea en paridad total, por lo que es lógico asumir que de haber sido voluntad del legislador o ser parte de alguna acción afirmativa o introducido como condicionante y causa de excepción no dispuesta por la ley en la integración paritaria absoluta y los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento cabal de tal principio NO lo es el caso expresamente tanto en la constitución como en la ley de la materia así lo hubiera establecido y no dar lugar a interpretaciones o disposiciones por órganos de menos jerarquía emitidas por sujetos o instituciones sin la potestad o facultad necesaria para emitir acuerdos o actos que devengan en una aplicación de la ley y mucho menos en la forma en que se viene realizando por parte del órgano electoral.

2.- Que de haber constreñido su actuación y determinación en los términos de la ley dispuestos para el caso se habrá llevado a cabo un primer ajuste en la asignación de diputados en la primera ronda, partiendo del hecho que en las candidaturas de mayoría Relativa alcanzaron el triunfo 13 mujeres y 11 varones, por lo que una vez alcanzadas en las rondas de asignación el número 20 de Mujeres subsecuentes en términos de la ley a las listas de asignación de los partidos políticos en el orden que la ley mandata, es decir asignándolas a favor de los ciudadanos integrantes del género

permanente la voluntad expresa de que en solo y exclusivamente en los casos de que existiera una subrepresentación de género femenino se llevaría a cabo el ajuste necesario para asegurar la integración paritaria, como lo pretende hacer la autoridad combatida, pero en contrario a tal situación, si toma la previsión expresa y literal de que su integración sea en paridad total, por lo que es lógico asumir que de haber sido voluntad del legislador o ser parte de alguna acción afirmativa o introducido como condicionante y causa de excepción no dispuesta por la ley en la integración paritaria absoluta y los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento cabal de tal principio NO lo es el caso expresamente tanto en la constitución como en la ley de la materia así lo hubiera establecido y no dar lugar a interpretaciones o disposiciones por órganos de menos jerarquía emitidas por sujetos o instituciones sin la potestad o facultad necesaria para emitir acuerdos o actos que devengan en una aplicación de la ley y mucho menos en la forma en que se viene realizando por parte del órgano electoral.

2.- Que de haber constreñido su actuación y determinación en los términos de la ley dispuestos para el caso se habrá llevado a cabo un primer ajuste en la asignación de diputados en la primera ronda, partiendo del hecho que en las candidaturas de mayoría Relativa alcanzaron el triunfo 13 mujeres y 11 varones, por lo que una vez alcanzadas en las rondas de asignación el número 20 de Mujeres subsecuentes en términos de la ley a las listas de asignación de los partidos políticos en el orden que la ley mandata, es decir asignándolas a favor de los ciudadanos integrantes del género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL

Subrepresentado que en el caso era el de los varones hasta alcanzar la paridad total de 20 diputadas y 20 diputados, cosa que en la especie no sucedió y devino en un quiebre al orden constitucional, convencional y legal por parte de la autoridad electoral combatida al no llevar a cabo dichos ajustes como expresamente lo mandata la Ley de Instituciones y Procedimientos electoral en su numeral 28 ya invocado y transcrito.

Ya que esta posibilidad siempre estuvo al alcance y posibilidad legal de haber sujetado su actuación el órgano electoral al marco jurídico aplicable al caso en particular y conformar una legislatura con absoluto apego al principio de paridad como lo mandata nuestro sistema jurídico vigente.

El cual de haber ocurrido hubiese sido en un primer termino al partido que mas diputaciones obtuvo siendo este el Partido Revolucionario Institucional, el cual debió ajustarse en la formula 5 de la lista registrada procediendo en merito de ello a asignar la diputación por el principio de Representación correspondiente al lugar 8, pues con el lugar 6 de la misma todavía existía disparidad en la integración del congreso, pues a ese momento serían 22 Mujeres y 18 varones, por lo cual al llevarse a cabo el ajuste en los términos de ley. Los ajustes a favor del genero subrepresentado hubiera traído como consecuencia al final que los lugares 8 y 10 de la Lista de Candidatos a diputados y diputadas bajo el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional, hubiéramos sido designados como diputados y al llevarse a cabo cumplir con el principio de paridad en la integración del H. Congreso del Estado y por menester de dichos ajustes quedar conformado por 20

Subrepresentado que en el caso era el de los varones hasta alcanzar la paridad total de 20 diputadas y 20 diputados, cosa que en la especie no sucedió y devino en un quiebre al orden constitucional, convencional y legal por parte de la autoridad electoral combatida al no llevar a cabo dichos ajustes como expresamente lo mandata la Ley de Instituciones y Procedimientos electoral en su numeral 28 ya invocado y transcrito.

Ya que esta posibilidad siempre estuvo al alcance y posibilidad legal de haber sujetado su actuación el órgano electoral al marco jurídico aplicable al caso en particular y conformar una legislatura con absoluto apego al principio de paridad como lo mandata nuestro sistema jurídico vigente.

El cual de haber ocurrido hubiese sido en un primer termino al partido que mas diputaciones obtuvo siendo este el Partido Revolucionario Institucional, el cual debió ajustarse en la formula 5 de la lista registrada procediendo en merito de ello a asignar la diputación por el principio de Representación correspondiente al lugar 8, pues con el lugar 6 de la misma todavía existía disparidad en la integración del congreso, pues a ese momento serían 22 Mujeres y 18 varones, por lo cual al llevarse a cabo el ajuste en los términos de ley. Los ajustes a favor del genero subrepresentado hubiera traído como consecuencia al final que los lugares 8 y 10 de la Lista de Candidatos a diputados y diputadas bajo el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional, hubiéramos sido designados como diputados y al llevarse a cabo cumplir con el principio de paridad en la integración del H. Congreso del Estado y por menester de dichos ajustes quedar conformado por 20

Mujeres y 20 Varones, alcanzando la paridad absoluta en su conformación, por lo que no haber satisfecho y cumplido con este mandato, no es en forma alguna imputable a circunstancia o precepto jurídico aplicable alguno mas allá de la inadecuada e ilegal resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, el cual en un exceso en perjuicio de dicha intencionalidad y propósito expresamente dispuesto por la ley, esgrimiendo como causa valida para ello unos "lineamientos" es decir ni siquiera provino de un reglamento sino de "lineamientos" emitidos por la autoridad electoral los cuales exceden y van mas allá de lo dispuesto por la ley para los casos concretos previstos en la misma.

3.-Que de conformidad a lo dispuesto por lo artículos 14 y 16 constitucional toda autoridad y sujeto investido de poder publico dentro del estado mexicano y por ende de sus instituciones como lo son las autoridades electorales deben constreñir su actuación a lo expresamente dispuesto por la constitución ,tratados internacionales y leyes de la materia y así mismo lo dispuesto por dichos ordenamientos tienen aplicación preeminente sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía como lo son los llamados "lineamientos" máxime si estos últimos pretenden bajo consideraciones muy propias y ajenas al marco jurídico aplicable al caso ir mas allá o introducir mandatos, formas y actuaciones en forma contraria o no dispuesta por la leyes de la materia electoral, por tanto la determinación y emisión del acto que se reclama derivado de este proceso electivo celebrado el pasado 6 de junio transgreden mi perjuicio mi esfera de derechos como candidato a la posición 10 a Diputado por el principio de

Mujeres y 20 Varones, alcanzando la paridad absoluta en su conformación, por lo que no haber satisfecho y cumplido con este mandato, no es en forma alguna imputable a circunstancia o precepto jurídico aplicable alguno mas allá de la inadecuada e ilegal resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, el cual en un exceso en perjuicio de dicha intencionalidad y propósito expresamente dispuesto por la ley, esgrimiendo como causa valida para ello unos "lineamientos" es decir ni siquiera provino de un reglamento sino de "lineamientos" emitidos por la autoridad electoral los cuales exceden y van mas allá de lo dispuesto por la ley para los casos concretos previstos en la misma.

3.-Que de conformidad a lo dispuesto por lo artículos 14 y 16 constitucional toda autoridad y sujeto investido de poder publico dentro del estado mexicano y por ende de sus instituciones como lo son las autoridades electorales deben constreñir su actuación a lo expresamente dispuesto por la constitución ,tratados internacionales y leyes de la materia y así mismo lo dispuesto por dichos ordenamientos tienen aplicación preeminente sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía como lo son los llamados "lineamientos" máxime si estos últimos pretenden bajo consideraciones muy propias y ajenas al marco jurídico aplicable al caso ir mas allá o introducir mandatos, formas y actuaciones en forma contraria o no dispuesta por la leyes de la materia electoral, por tanto la determinación y emisión del acto que se reclama derivado de este proceso electivo celebrado el pasado 6 de junio transgreden mi perjuicio mi esfera de derechos como candidato a la posición 10 a Diputado por el principio de

<p>representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se puede apreciar por lo hasta aquí esgrimido, este órgano electoral excedió sus facultades y potestades al incumplir con el marco jurídico expresamente existente par el caso e introdujo premisas y valoración provenientes de un fuente diversa a la constitucional y convencionalmente aplicable, por tanto dicha declaración carece de legalidad al prevenir de un actuación defectuosa y carente del sustento jurídico para su legal proceder y ulterior validación por parte de este órgano Jurisdiccional, esto es así toda vez que en caso de confirmar y dar por validez y jurídicamente sostenible el acuerdo de controversia y por tanto confirmar una integración del H. Congreso del Estado en forma y composición apartada del mandato constitucional de paridad e igualdad del hombre y la mujer ante la ley y no ordenarse por tanto al ajuste en la asignación de las diputaciones bajo el principio de Representación Proporcional en la forma que se considera pudo darse de conformidad a las formas instrumentales y legales mandatadas expresamente en la ley como es valido y jurídicamente sostenible ya se había logrado sino en algo muy distinto que pareciera ser mas de superioridad de genero, termino y concepto de cuño propio y que en forma alguna puede coexistir con el orden constitucional y convencional al ser violatoria del derecho humano de igualdad consagrado en el articulo 1 de nuestra constitución política federal y base a su vez del gozo, disfrute, protección y salvaguarda del catalogo de derechos humanos consagrados y protegidos por nuestra constitución y a su vez forma parte de las obligaciones contraídas por el estado mexicano en tratados internacionales de la</p>	<p>representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se puede apreciar por lo hasta aquí esgrimido, este órgano electoral excedió sus facultades y potestades al incumplir con el marco jurídico expresamente existente par el caso e introdujo premisas y valoración provenientes de un fuente diversa a la constitucional y convencionalmente aplicable, por tanto dicha declaración carece de legalidad al prevenir de un actuación defectuosa y carente del sustento jurídico para su legal proceder y ulterior validación por parte de este órgano Jurisdiccional, esto es así toda vez que en caso de confirmar y dar por validez y jurídicamente sostenible el acuerdo de controversia y por tanto confirmar una integración del H. Congreso del Estado en forma y composición apartada del mandato constitucional de paridad e igualdad del hombre y la mujer ante la ley y no ordenarse por tanto al ajuste en la asignación de las diputaciones bajo el principio de Representación Proporcional en la forma que se considera pudo darse de conformidad a las formas instrumentales y legales mandatadas expresamente en la ley como es valido y jurídicamente sostenible ya se había logrado sino en algo muy distinto que pareciera ser mas de superioridad de genero, termino y concepto de cuño propio y que en forma alguna puede coexistir con el orden constitucional y convencional al ser violatoria del derecho humano de igualdad consagrado en el articulo 1 de nuestra constitución política federal y base a su vez del gozo, disfrute, protección y salvaguarda del catalogo de derechos humanos consagrados y protegidos por nuestra constitución y a su vez forma parte de las obligaciones contraídas por el estado mexicano en tratados internacionales de la</p>
--	--



materia, los cuales como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación guardan igualdad de supremacía con la constitución y bajo el principio Pro Homine se aplicara el que de mayor beneficio al ciudadano en caso de colisión.

materia, los cuales como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación guardan igualdad de supremacía con la constitución y bajo el principio Pro Homine se aplicara el que de mayor beneficio al ciudadano en caso de colisión.

En efecto, como ha quedado evidenciado, el actor se limita a transcribir de manera casi literal los agravios expresados en su demanda local, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada; por tanto, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida; de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.⁴⁶

Ahora, respecto del agravio en el que se duele de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada, es violatorio del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, 23 de la Constitución local de Sinaloa, y

⁴⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376

28, de la Ley de Instituciones local, pues se rompió con el principio de paridad al integrarse el Congreso con 23 mujeres y 17 hombres, por lo que debió realizarse el ajuste del género masculino y en particular en el caso del PRI debió retirarse los lugares 5 y 7 de la lista que son lugares ocupados por mujeres, para ser sustituidos por los lugares 8 y 10 de la lista donde las fórmulas eran de varones; se considera **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues pende de otros agravios que fueron previamente desestimados, es decir, ya se ha explicado que en el caso no es factible realizar el ajuste al género masculino como lo pretende el promovente, toda vez que deviene de una acción afirmativa en la que se dispuso que dicho ajuste únicamente se implementaría en el caso de que fuere el género femenino el subrepresentado.

Así, ya se mencionó que dicha medida es acorde con los parámetros constitucionales que contemplan los principios de igualdad (artículo 4) y paridad de género (artículo 41) de la Constitución federal. Luego, la pretensión del hoy actor de realizar un ajuste de esa naturaleza, en dos lugares de la lista de prelación de su partido, removiendo dos fórmulas de mujeres para que en su lugar sean sustituidas por dos fórmulas del género masculino, en realidad implicarían una limitación a la igualdad sustantiva y participación del género femenino; por tanto dicho motivo de reproche resulta inoperante ya que depende sustancialmente de otros agravios que fueron previamente desestimados.

Cobra aplicación al caso, la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS. SON**



INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁴⁷.

Por lo que refiere al motivo de reproche, en el que se duele de que la sentencia es inexacta al referir que los Lineamientos fueron consentidos ya que no fueron combatidos en el momento de su emisión, dejando de lado que el actor no contaba con interés jurídico para impugnarlos sino hasta este momento procesal, se estima **INOPERANTE**.

Lo anterior, porque aunque es cierto que el hoy promovente no podía controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos en el momento de su emisión, ya que los partidos ni siquiera habían designado a los candidatos respectivos, también lo es que la medida implementada a la postre resultó constitucional y legalmente válida, pues tal y como se ha venido explicando, constituye una medida que funciona a fin de garantizar la igualdad real y sustantiva entre hombres y mujeres, lo cual es acorde con el principio de paridad de género, de ahí que aun y cuando le asista razón a que la respuesta brindada por el Tribunal local es inexacta, ello no es suficiente para revocar el contenido del fallo y menos la aplicación de los Lineamientos, de ahí la **inoperancia** aludida.

Ahora, respecto del disenso en el que aduce que el criterio del Tribunal local es una visión sesgada pues la reforma en Sinaloa ya había retomado el principio de paridad total entre ambos

⁴⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.



géneros por lo que al haberse registrado para los 24 distritos 12 candidatos hombres y 12 candidatas mujeres por cada fuerza política, ya se cumplía con la paridad para competir en igualdad de circunstancias sin que fuera necesaria la medida impuesta en los Lineamientos; se estima **INOPERANTE**.

Lo anterior, pues parte de la premisa equivocada de que la paridad necesariamente se cumple con la postulación, no obstante, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que la paridad también debe tener alcance en la integración de los congresos y ayuntamientos no solo en la postulación, y que por ejemplo, los ajustes que se realizan a las listas de postulaciones por el principio de representación proporcional con el objeto de lograr un integración paritaria son válidas cuando se traduce en un acceso de un mayor número de mujeres, como en el caso acontece.

Lo anterior, pues se trata de medidas que deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres por ser medidas preferenciales a su favor orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, tal y como se sustenta en la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**.⁴⁸

⁴⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la **inoperancia** deriva de la falsa idea de que con la postulación que realizaron las fuerzas política bastó para tener por cumplido el principio de paridad de género, sin llegar a la integración, cuestión que como se mencionó no es así, de ahí que si el actor parta de esa premisa equivocada es que su argumento resulte inoperante; resultando aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”.⁴⁹

Finalmente, respecto al agravio en el que señala que existe una violación al principio de congruencia pues lo correcto era aplicar el marco normativo vigente y no la incorporación de los Lineamientos, además de un exceso al indicar resoluciones y criterios de Sala Superior que datan de una temporalidad y casos específicos donde sí correspondía atender la disparidad de géneros pero que en el caso no; es **INOPERANTE** por lo siguiente.

En principio no se considera violatorio del principio de congruencia la aplicación de los Lineamientos, pues como se ha explicado pormenorizadamente a lo largo de esta resolución, ello corresponde a una medida afirmativa que garantiza la participación real y sustantiva del principio de paridad de género en favor de las mujeres.

⁴⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Por otro lado, en cuanto a que el Tribunal local incurre en un exceso al aplicar diversos criterios de Sala Superior para sostener sus argumentos; es igualmente inoperante, porque los órganos jurisdiccionales válidamente pueden sostener sus razonamientos en criterios relevantes de otras Salas a fin de reforzar la explicación o conclusión a la que llegaron en cada punto jurídico, es decir, si bien los precedentes no son una norma, ni tampoco son de aplicación estricta como lo sería la jurisprudencia, si suelen ser empleados en la técnica jurídica argumentativa a fin de generar mayor convicción del punto de derecho a resolver, de ahí que resulte válida su implementación como parte de la técnica de argumentación de un juzgador; ahora la inoperancia reviste en que no precisa que criterios o precedentes de Sala Superior son los que a su decir no resultaba aplicables a fin de que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de revisarlos, no obstante, no los menciona, por lo que su argumento se torna vago, genérico e impreciso.

En consecuencia, resultan procedentes los siguientes:

9. EFECTOS

- I. Se **modifica** la sentencia combatida y con ello, el acuerdo impugnado de origen, únicamente por lo que hace al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, para regir en los términos de la presente sentencia.
- II. Se **confirma** la asignación de diputaciones realizada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y confirmada por el

Tribunal Electoral de dicha Entidad, misma que corresponde a lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	Propietario	Suplente
01	Giovana Morachis Paperini	Magaly Itzel Cházaro Zamudio
02	Adolfo Beltrán Corrales	Humberto Nieto Pérez Arce

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No.	Propietario	Suplente
01	Concepción Zazueta Castro	Irma Leticia Tirado Sandoval
02	Ricardo Madrid Pérez	Jesús Martín Valdez Robles
03	Cinthia Valenzuela Langarica	María José Menchaca Tisnado
04	Sergio Mario Arredondo Salas	Roberto Valle Leal
05	Deysi Judith Ayala Valenzuela	María Engracia Aquí Buitimea
06	Luis Javier de la Rocha Zazueta	Carlos Alberto Meza Soto
07	Gloria Himelda Félix Niebla	Isely Irizar Inzunza

PARTIDO DEL TRABAJO

No.	Propietario	Suplente
01	María Guadalupe Cazares Gallegos	Laura Elena Ruvalcaba Otamendi

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

No.	Propietario	Suplente
01	Celia Jauregui Ibarra	María Glenda García Bernal

PARTIDO MORENA

No.	Propietario	Suplente
01	Gloria Urias Vega	Alma Angélica Camacho Miranda
02	José Manuel Luque Rojas	Agustín Alberto Urrea Osorio
03	Verónica Guadalupe Bátiz Acosta	Alba Cecilia Silva Félix
04	Pedro Alonso Villegas Lobo	Daniel Antonio Cisneros Castro
05	Nela Rosiely Sánchez Sánchez	María Fernanda Mascareño Montoya

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SG-JRC-192/2021, SG-JDC-840/2021, SG-JDC-841/2021, SG-JDC-842/2021 y SG-JDC-843/2021** al diverso **SG-JRC-191/2021**, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, y con ello, el acuerdo impugnado de origen, conforme a lo razonado en esta resolución.

TERCERO. Se **confirman** las diputaciones asignadas, en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena **notificar** la presente ejecutoria al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, así como al Congreso de dicha Entidad, para los efectos conducentes.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable y archívese el presente expediente y sus acumulados, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-191/2021 Y
ACUMULADOS

con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.